

objeto de que manifestara la procedencia de una prenda perteneciente al batallón y en ese concepto la aprehensión de Rosales no envolvería la infracción de garantías constitucionales; pero sí es una palmaria violación de la que sanciona el art. 5º, el hecho de haberlo obligado después á servir como soldado contra su voluntad. El ayudante del batallón Libres de Morelos, además de que no es la autoridad competente para verificar enganches, no presenta dato alguno del consentimiento del quejoso para servir como soldado, siendo de notar además que por su corta edad Rosales no podría por sí solo disponer de su persona. Por consiguiente, obligándole á servir en ese cuerpo contra su voluntad actual, no habiéndose presentado contrato escrito ni documento de enganche que acredite su consentimiento anterior, debe concedérsele y procede el amparo que tiene pedido, conforme á los arts. 101 frac. 1ª y 102 de la Constitución. Por lo que, el Promotor pide se decreta de conformidad con su solicitud del principio que repite por conclusión.

Cuernavaca, Marzo 4 de 1873.—*Luis G. Medina*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Marzo 19 de 1873.—*José Anastasio Rego*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Cuernavaca, Marzo 12 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por María Blanco, en representación de José Mª Rosales, de quien se llamó madre y resultó no serlo, pero seguido por este, contra el ayudante del batallón "Libres de Morelos" por violación de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución general de la República, obligándolo á prestar sus servicios en dicho batallón contra su voluntad y espreso consentimiento; las pruebas rëndidas por

el quejoso; lo alegado por él y por el Promotor fiscal en su pedimento de cuatro del corriente, y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino: Resultando que José Mª Rosales fué filiado en el batallón "Libres de Morelos" por el ayudante del mismo cuerpo, quien en su informe respectivo pero sin justificación de ninguna especie, espresa haberlo hecho por voluntad y consentimiento del quejoso. Considerando: que no estando como no está justificada la causa que para su procedimiento alega el ayudante del batallón "Libres de Morelos", resulta que debe estarse más á favor del quejoso, que con su negativa trata de conservar uno de sus más sagrados derechos, para protegerle y ampararle, que no al dicho del repetido ayudante, que con su conducta en el caso, pretende privar á aquel de ese derecho. Con fundamento de los arts. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869 y 102 de la Carta fundamental de la República, debía declarar y declarar: que la Justicia de la Unión ampara y protege á José Mª Rosales contra el acto del ayudante del batallón "Libres de Morelos" que desde 26 de Enero próximo pasado le está obligando á servir en dicho cuerpo contra su voluntad y espreso consentimiento. Hágase saber al interesado y al C. Promotor, y previas las copias para su publicación, remítase el expediente original á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. Lic. Manuel M. Rendon, juez 2º suplente de Distrito del Estado de Morelos, por ante mí de que doy fé.—*Manuel M. Rendon*.—*José Anastasio Rego*, secretario.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Marzo 19 de 1873.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Abril 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por María Blanco, en representación de su hijo José Mª Rosales, contra el ayudante del batallón "Libres de Morelos" D. Vicente Garduño, por violación de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución federal, cuyo juicio fué proseguido por Rosales, por haber resultado que la Blanco no es madre de él, y considerando: que en el expediente aparece vulnerada en la persona de Rosales la garantía indicada, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el doce del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á José María Rosales contra el acto del ayudante del batallón "Libres de Morelos" que desde 26 de Enero próximo pasado le está obligando á servir en dicho cuerpo contra su voluntad y espreso consentimiento.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de donde proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Abril 28 de 1873.—*Lic. Enrique Landá*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por Refugio Medina y otros, contra el C. Gefé político de la capital de ese Estado, que los ha juzgado y sentenciado á la pena de muerte como salteadores, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871, y no les ha proveído un escrito en que pedían se hiciera saber á los defensores la resolución del juicio para que interpusieran los recursos legales.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Al Juzgado de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que el diez y nueve del corriente mes, se presentaron Refugio Medina, Abundio Giron, Hilarion Aguilar y Agapito Ramos, esponentes: que el C. Cruz García Rojas que tiene el encargo de Gefé político del partido, los mandó aprehender y juzgó como salteadores condenándolos á muerte por sentencia pronunciada en el juicio contra el primero y por la en contra de los demás, cuyas fechas no tienen presentes, y no conformándose con tales fallos por no creerse culpables, defectos sustanciales en los juicios y haber concluido el del primero después de pasados muchos días del término legal y por falta de competencia de la persona que los ha juzgado; porque aunque colocada en la Gefatura política y encargada de ejecutar la ley, su nombramiento no tiene origen legítimo, por lo que carece de autoridad para fallar legalmente, no teniendo, en tal virtud, valor alguno los fallos pronunciados en su contra; y lo aseguran por tener á la vista el art. 47 de la Constitución del Estado, y art. 104 del reglamento económico político de los partidos, que previene se haga el nombramiento de Gefes políticos directa y popularmente, señalando el modo de sustituir al nombrado en sus faltas é impedimentos; y el C. Cruz García Rojas ha sido llamado sin pertenecer á la asamblea municipal, y sin que por alguna razón legal debiera corresponderle la au-

toridad política, por lo que tal nombramiento es anticonstitucional, porque el poder de juzgar á los salteadores y ejercer actos anexos á la autoridad, no puede venirle mas que de la eleccion popular aun como sustituto, pues el que deba serlo tiene su nombramiento del pueblo, que para ese caso lo elije; por lo que la autoridad del C. Rojas es de hecho y nulas las sentencias y juicios referidos; pues que no solo se ha infringido el artículo citado de la Constitucion del Estado, sino la garantía que otorga el art. 16 de la general, y los arts. 41 y 109 de la misma, que determinan que los Estados adopten el sistema representativo y el pueblo ejercerá su soberanía en los términos que dispone la Constitucion particular del Estado; y por último, se ha faltado á la parte final del art. 8º de la Constitucion general, por no haber hecho saber á su defensor las sentencias como resultado de su peticion, para que con oportunidad empleara los recursos legales. Concluyen con que por tales fundamentos, la Justicia Federal los ampare y proteja contra las sentencias referidas y estar su solicitud en el caso de la frac. 1ª del art. 1º de la ley orgánica de amparo y por lo irreparable del mal que les causará la ejecucion de aquellas sentencias y piden con urgencia la suspension provisional de los actos reclamados, notificándose á la persona responsable; y antes de concluir, hacen la reflexion de que habiéndoseles tratado como salteadores, se dirá que están suspensas algunas garantías individuales por la ley de 18 de Mayo de 1871, pues no habiendo comprendido la garantía del art. 16 y los demas mencionados, aunque la ley de Mayo establece un procedimiento escepcional, no es tal que se desprecie la incompetencia, ó falta absoluta de poder y autoridad, pues seria absurdo que el individuo privado sea el ejecutor de la ley.

Suspensos los actos reclamados en virtud del auto de diez y nueve del presente mes, se mandó remitir al C. Gefe político de esta capital, Cruz García Rojas, copia del ocurso de los quejosos, para que informara sobre lo principal, y evacuado con fecha veintidos, espone: que el dia cuatro del actual fué nombrado Gefe político interino del partido de la capital, segun consta del nombramiento que tuvo á bien expedirle el Gobierno del Estado, del que acompaña copia certificada, en cuya virtud y con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871, mandó instruir la averiguacion correspondiente en contra de Medina, Giron, Aguilar y Ramos, acusados de robo con asalto, terminando sus procedimientos con la respectiva sentencia de muerte; y conforme con el art. 5º de la dicha ley, remitió las causas al gobierno, que segun informes, los pasó al Supremo Tribunal de Justicia para su revision y que, si los peticionarios dicen haber tenido presentes los arts. 47 de la Constitucion del Estado y 104 del reglamento económico político vigente, se olvidaron de tener á la vista el decreto de la legislatura de 8 de Noviembre de 1871; y como la falta de competencia es el único punto en que fundan los solicitantes el recurso de amparo, cree que suficientemente justificado de la legalidad de sus actos, con el nombramiento que acompaña á su informe, sin que sea cierto que hubiera faltas en la sustanciacion de las averiguaciones, pues asegura que sus procedimientos fueron arreglados á la ley y actualmente están en revision de la superioridad que puede exigirle la responsabilidad.

Por lo espuesto, el Promotor Fiscal, vista la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado, que prorogó la de 10 de dicho mes de 1871, de suspension de varias garantías, respecto de los plagiarios y salteadores; las disposiciones dictadas

por el Ejecutivo en fecha veintitres, en virtud de la autorizacion dada en el art. 4º de la de 1871, y en el decreto de la legislatura del Estado de 8 de Noviembre del mismo año, autorizando al Ejecutivo, para que en caso de faltas temporales de los Gefes políticos y presidentes municipales, se suplan con personas nombradas por dicho poder, es de opinion que en los juicios practicados por el C. Cruz García Rojas, contra los quejosos, acusados de salteadores y de delitos de robo con asalto, no fué incompetente para juzgarlos y determinar legalmente concluida la averiguacion: no cree por tal motivo haya violacion de la Constitucion del Estado y mucho menos de las garantías que invoca del tít. 1º de la general de la República, pues si los arts. 47 de dicho Código del Estado previene que el Gefe político sea nombrado directa y popularmente, y el 27 del reglamento económico político, que en los casos de falta temporal de aquel, suplirá sus ausencias el presidente municipal de la cabecera del partido; mas en el caso presente, la falta del Gefe político propietario fué absoluta por estar pendiente de la responsabilidad que le está exigiendo el Tribunal de Justicia del Estado; y por ella lo sustituyeron los presidentes municipales, que habiendo renunciado, no habia ya otra persona que lo sustituyera, siendo por tanto legítimo por el decreto citado, el nombramiento hecho del C. Cruz García Rojas; por otra parte, los quejosos han sido acusados de robo con asalto, y juzgados conforme á la ley de 23 de Mayo de 1872, fueron cumplidos legalmente por el C. Gefe político los procedimientos en la averiguacion del delito, sentenciados dentro del término designado en el art. 3º de la referida ley y remitidos los juicios á la aprobacion del superior, que pudo conceder indulto á los reos, en virtud de corresponderle esta facultad. Pide pues, con los fundamentos alegados, se sirva el Juz-

gado declarar: que no ha lugar al amparo solicitado por Refugio Medina y socios, en los juicios seguidos en su contra por el C. Gefe político Cruz García Rojas, nombrado interino por el Gobierno del Estado y por consecuencia, legítimamente los ha juzgado y sentenciado como salteadores, que están en el caso del art. 3º de la ley vijente de 23 de Mayo citada, é impone la pena de muerte, salvo el recurso de indulto, con la graduacion de los arts. 629 y relativos del Código penal vijente.

Así lo estima de Justicia y pide en conclusion.

Zacatecas, 25 de Enero de 1873.—Firmado.—*Jesus María Licona.*

Es copia. Zacatecas, 15 de Febrero de 1873.—*Jesus María Licona.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Zacatecas, Febrero 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por Refugio Medina, Abundio Giron, Hilarrio Aguilar y Agapito Ramos, contra los actos del C. Gefe político de la capital, quien los ha juzgado y sentenciado á la pena de muerte como salteadores, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871, y no les ha proveido un escrito en que pidieron se les hiciera saber á sus defensores las resoluciones que se dictaran en sus causas, para que aquellos entablaran los recursos legales correspondientes; considerando los quejosos con estos actos violadas las garantías individuales que protejen los arts. 8º y 16 de la Constitucion general, por ser el nombramiento del actual Gefe político contra lo que dispone el art. 47 de la Constitucion del Estado y el 104 del reglamento económico político, infringiéndose ademas los arts. 41 y 109 de la espresada Constitucion general. Visto el auto en que se mandó suspender pro-